



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN Y PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, abogado, con domicilio en calle Augusto Leguía N° 79 Oficina 1111, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de don **WILSON HERNAN DIAZ ABARCA**, chileno, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas, Cédula de Identidad Nacional N° 9.878.653-8, con domicilio en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1303, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el **artículo 523 N° 4° del Código Orgánico de Tribunales**, precepto aplicable en el Recurso de Protección planteado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1121-2022, caratulados “Díaz con Excm. Corte Suprema”, y que actualmente se encuentra en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, Ingreso N° 7286-2022, en apelación contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso, trámite que se encuentra pendiente. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Síntesis del Conflicto Constitucional

La aplicación del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales en el marco del Procedimiento Administrativo Expediente TI-2484-2017 para Abrir Carpeta de Titulación de Abogado, justificó la resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Fecha 18 de Enero de 2022, y por la que resolvió rechazar la petición del Requirente para recibir el Juramento de Abogado, por estimar que no

contaba con "buena conducta". La resolución es considerada ilegal y arbitraria por lo que se deduce recurso de Protección alegando que la resolución ha conculcado diversos derechos fundamentales del requirente, todo ello por la aplicación expresa del citado artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, la que resulta ser decisoria Litis de la Acción de Protección. El Recurso de Protección se encuentra pendiente de resolución de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES.

a. Antecedentes generales y de contexto

1. Mi representado Ingresó a la Escuela de Oficiales de Carabineros, obteniendo un brillante desempeño que le permitió acceder a diversos cursos de capacitación y perfeccionamiento, logrando la calidad de Perito Técnico en Seguridad Vial (Investigador de Accidentes de Tránsito) en Convenio con la Universidad de Santiago. Entre los años 1986 y 1993 ejerció como Funcionario de Carabineros hasta el grado de Teniente de Carabineros

2. En Marzo de 1992, (*Hace 30 años*), en circunstancias que mi representado conducía su motocicleta en la que viajaba como pasajera su novia, sufrió un accidente, en el que su novia, infelizmente resultó fallecida, mientras que mi representado, resultó con heridas de diversas consideración, tales como "*Fracturas múltiples expuestas en su pierna izquierda, fracturas múltiples en su tibia y peroné, cadera, brazo, antebrazo y mano izquierda, con amputación traumática de uno de sus dedos de su mano izquierda*" permaneciendo en coma por 30 días. Sus lesiones tardaron un período de recuperación parcial de cuatro años, manteniendo secuelas tanto físicas como psicológicas y una invalidez parcial hasta la fecha de esta presentación

3. Lamentablemente el accidente ocurrió con posterioridad a un acto de camaradería institucional, ocasión en la cual mi representado había asistido con su novia a un acto de celebración, bebiendo tres tragos, por lo que el examen de alcoholemia arrojó un resultado de 1.11 grados de alcohol en la sangre.

4. A la fecha del accidente, mi representado contaba con 23 años edad, es decir en una época de su plena e impetuosa juventud. A la fecha de esta presentación cuenta con 54 años de edad.

5. Desde la fecha del accidente (*30 años atrás*), mi representado ha mantenido una conducta irreprochable, intachable y sobresaliente en su vida personal. Se convirtió en un hombre íntegro, situación que se ve reflejada en su

Certificado de Antecedentes Personales, que demuestra que “*No registra antecedentes penales en el Registro General de Condenas*”, ni anotaciones de ninguna otra clase o especie. A mayor abundamiento, sus Certificados de Antecedentes Comerciales y Laborales, también permiten dar fe, que a esta fecha, ha mantenido **una conducta personal, comercial y social intachable.**

6. Con motivo de los hechos relatados en el acápite anterior, se dio inicio a la causa Rol N° 59.183-1992 seguida ante el Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, en virtud de la cual, por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 25 de Septiembre del año 1995, se condenó a mi representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de 2 sueldos vitales, a las costas de la causa y reuniendo los requisitos contemplados por el artículo 4 de la ley 18.216, se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena.

7. Consta en certificado de fecha 14 de agosto del 2008, firmado por la Sra. Matilde Mercado Girard, Secretaria Subrogante, del 8° Juzgado del Crimen de San Miguel, que la multa y costas de la causa se encuentran pagadas, además que la causa se encuentra ejecutoriada, afinada y archivada.

8. A mayor abundamiento, por sentencia de fecha 13 de mayo del 2009, el 8vo. Juzgado del Crimen de San Miguel, continuador del 2do. Juzgado del Crimen de San Miguel, **decretó la prescripción de la pena y de la acción penal**, en favor de mi representado, estando dicha resolución también firme y ejecutoriada, conforme lo siguiente:

I. Que la pena privativa de libertad impuesta a WILSON HERNÁN DIAZ ABARCA, cédula nacional de identidad 9.878.653-8, en esta causa rol 59.183-1992 del ex Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel -del cual este Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel, es su continuador legal-, por sentencia de término ejecutoriada de 25 de septiembre de 1995, que rola desde fojas 138 a 142 y 160, se encuentra PRESCRITA.

II. Que la responsabilidad penal atribuida a WILSON HERNÁN DIAZ ABARCA, cédula nacional de identidad 9.878.653-8, en los hechos materia de esta causa, se ha extinguido.

9. En consecuencia, tanto la acción penal como la pena derivada del proceso incoado en el 2° Juzgado del Crimen de San Miguel, **se encuentran prescritos, para TODOS LOS EFECTOS LEGALES**

b. **Antecedentes de Estudios Superiores y Cumplimiento de requisitos para la titulación de Abogado**

1. Con posterioridad a los hechos lamentables descritos precedentemente, mi representado estudió la carrera de Derecho en la Universidad Andrés Bello, obteniendo el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, en Mayo de 2017

2. Junto a ello realizó la Práctica Profesional el año 2017 en la que recibió sobresalientes calificaciones (6,7 promedio general) destacando sus calificaciones en Sentido Social, Conducta, Honorabilidad, Asistencia y Puntualidad todas ellas con nota sobresaliente (7).

3. Además, mi representado se ha preocupado de seguir perfeccionando los conocimientos jurídicos, en el que acaba de finalizar y aprobar el Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Central. Además, ha cursado Diplomados en Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Civil y en Derecho Procesal Constitucional.

4. Atendido a que mi representado cumplió con todos los requisitos que impone los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, con fecha 08 de Agosto de 2017, mi representado procedió a abrir expediente en la Oficina de Títulos de la Corte Suprema a fin de jurar como abogado. En este trámite presentó a los dos testigos de Buena conducta que la ley establece para dicho efecto, quienes fueron personalmente a prestar su declaración, la cual consta en el expediente TI-2484-2017.

5. Teniendo a la vista los antecedentes, la Corte Suprema resolvió que previamente se pronunciara sobre la solicitud de juramento, La Fiscal de la Corte Suprema y el Comité de Personas, **siendo evacuados favorablemente los informes requeridos.**

6. El Comité de Personas, según informe de fecha 27 de noviembre del año 2017, fue del parecer que *“el suscrito puede prestar juramento como abogado, al reunir los requisitos señalados en los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales”*, advirtiendo que los antecedentes que obran en la investigación, **no logran desvirtuar la buena conducta del peticionario, atendido que se trata de un delito que fue cometido hace más de veinte años**, y que no ha incurrido en otras faltas o delitos”.

7. Por su parte, la señora Fiscal Judicial de la Excelentísima Corte, doña Lya Cabello Abdala, informó según Oficio de Fiscalía N° 0429 de fecha 20 de octubre del 2017, que; *“era de su parecer que el peticionario don Wilson Hernán Díaz Abarca, puede prestar juramento como abogado, al reunir los requisitos señalados en los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales”...Del examen de lo expuesto aparece que el delito que da cuenta la anotación prontuarial,*

tiene considerada una pena aflictiva, pero al postulante se le condenó a 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida.

*No obstante ello, ha de considerar que el referido delito fue cometido hace veinticinco años atrás, y que es un hecho aislado en la vida del postulante, pues no tiene registro de algún otro ilícito. Por lo demás, la pena privativa de libertad impuesta fue declarada prescrita y extinguida la responsabilidad penal del peticionario, **por lo que en opinión de esa Fiscala Judicial, resultan suficientes los antecedentes aportados en autos para acreditar que el peticionario ha demostrado tener un comportamiento adecuado para ser investido con el título de abogado.** (Énfasis agregado)*

8. Con todos los antecedentes a la vista, **TODOS FAVORABLES**, con fecha 09 de Abril de 2018 El Pleno de la Excma. Corte Suprema rechaza la solicitud de juramento.

9. Atendido el rechazo, mi representado solicita reconsideración fundado en que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley y a que además, a esa fecha habían transcurrido más de trece años, contados desde la prescripción de la pena que le fuera impuesta y de la extinción de la responsabilidad penal del hecho, atendidos los antecedentes expuestos y los documentos que acompañó y especialmente considerando que el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado ha constituido un hecho aislado en su vida.

10. Al día de hoy, se ha resuelto en cuatro oportunidades negar el derecho a recibir el juramento de abogado a mi representado, a pesar de los antecedentes académicos, buena conducta demostrada y los antecedentes nuevos que en cada ocasión se acompañaron, especialmente aquel relativo y al hecho que en su certificado de antecedentes no se registra ninguna condena, ya que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 822 de fecha 09 de Julio de 2021, emitido por Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana de Santiago, se concedió a mi representado el Beneficio previsto en el Decreto Ley N° 409 siendo eliminado todo antecedente penal de tal forma que el ente Administrativo resolvió expresamente: **“CONSIDERASE A WILSON HERNAN DIAZ ABARCA C.I. N° 9.878.653, como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, respecto de la Causa Rol N° 59.183/1992 del 8° Juzgado del Crimen de San Miguel”** (El Subrayado es nuestro)

11. Considerando este último antecedente, mi representado, solicita nuevamente, 05 de Agosto de 2021, se le autorice el Juramento de Abogado, el que fue denegado por resolución de fecha 18 de Enero de 2022, y que constituye el Acto Ilegal y Arbitrario que se desarrollará en el acápite siguiente.

c. Antecedentes de la Gestión Pendiente

1. Luego de haber sido dictada La resolución Administrativa que concede el Beneficio previsto en el Decreto Ley N° 409, en cuanto a la eliminación de cualquier antecedente penal, para todos los efectos legales y administrativos (en el que se debe incluir el Juramento de Abogado), mi representado, mediante presentación de fecha 05 de Agosto de 2021, solicita se autorice el Juramento de abogado.

2. Pues bien, a pesar de no existir antecedente penal alguno, y de los informes favorables de la Fiscal Judicial Lya Cabello y del Informe de Comité de ética de la Corte Suprema, el Pleno de la Excma. Corte Suprema, **por resolución de fecha 18 de Enero de 2022, dicta la siguiente resolución:**

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Con la cuenta dada y atendido que los argumentos esgrimidos en la solicitud efectuada por don Wilson Días Abarca no se desprenden fundamentos bastantes para revertir lo resuelto con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, toda vez que la eliminación de la anotación prontuarial, no significa que ella haya sido dejada sin efecto, a lo que se suma la gravedad del delito por el que fue sancionado, todo lo cual lleva considerar que no goza de buena conducta, **se rechaza** la reposición intentada.

Acordada con el voto en contra del presidente señor Fuentes B. y de los ministros señor Silva G., señora Chevesich y suplente señor Gómez, quienes por considerar que el solicitante reúne los requisitos que prevé el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, estuvieron por hacer lugar a lo pedido y recibir su juramento como abogado.

Comuníquese, vía correo electrónico.

TI-2484-2017.

3. La negativa, en los términos expuestos por el Pleno de la Excma. Corte Suprema lesiona gravemente los derechos fundamentales de mi representado y que deben ser respetados por todos los Órganos del Estado incluyendo y con especial responsabilidad al máximo Tribunal del País.

4. La resolución se ampara en el artículo 523 N° 3 y 4° del Código Orgánico de Tribunales pues asevera que mi representado no goza de buena conducta fundado a su vez en un antecedente prontuarial que había sido eliminado por efecto del Decreto Ley N° 409. Sin embargo el numeral 4° del artículo citado permitió que la Excma. Corte Suprema bajo esa justificación legal, impidiera a mi representado prestar el juramento de Abogado, al afirmar que el peticionario no goza de buena conducta.

5. Atendido lo anterior, mi representado con fecha 16 de Febrero de 2022 planteó un Recurso de Protección en contra de la Excma. Corte Suprema, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1121-2022, por cuanto la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 18 de Enero de 2022, vulnera los siguientes derechos fundamentales:

- a. *Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental*
- b. *Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos*
- c. *Garantía prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la CPR, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*
- d. *Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas*
- e. *Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y contratación*
- f. *Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica*
- g. *Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica*
- h. *Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad*
- i. *Garantía prevista en el Art 19 N° 1, esto es, el Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las personas*

6. Por resolución de fecha 18 de Febrero de 2022, declaró inadmisibles el Recurso de Protección de acuerdo a la siguiente resolución:

C.A. de Santiago
basp
Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

7. Con fecha 21 de Febrero de 2022 mi representada dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, recurso que fue resuelto con fecha 25 de

Febrero de 2022, rechazando el recurso de reposición y otorgando la apelación para ante la Excma. Corte Suprema

8. Con fecha 1º de Marzo de 2022, ingresó la causa a la Excma. Corte Suprema, bajo el Nº 7286-2022, y por escrito presentado con fecha 02 de Marzo de 2022 mi representado se hizo parte en el Recurso, solicitando expresamente se escucharan alegatos

9. A la fecha de esta presentación el recurso de Protección se encuentra pendiente de resolver, por la Excma. Corte Suprema, en consideración al recurso de apelación planteado.

II. DISPOSICION LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 523 Nº 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que dispone:

Art. 523. Para poder ser abogado se requiere:...

4) Antecedentes de Buena Conducta

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

A. Existencia De Gestión Pendiente.

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la Acción de Protección planteada el 16 de Febrero de 2022, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Nº 1121-2022, caratulada "DIAZ con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA", declarada inadmisibile por resolución de la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones, y objeto de recurso de reposición con apelación subsidiaria.

Rechazada la reposición con fecha 25 de Febrero de 2022, subió en apelación para ante la Excma. Corte Suprema, la que se encuentra actualmente conociendo de ese recurso.

3. El Recurso de Protección, señala que la Resolución del Pleno de fecha 18 de Enero de 2022, en el expediente Administrativo TI-2484-2017, es no sólo ilegal sino que además arbitraria, al indicar como fundamento para rechazar la petición

del requirente para prestar Juramento como abogado, el no contar con buena conducta, en mérito de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del COT, por lo que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales del recurrente de Protección:

Las Garantías del Artículo 19 N° 2, 3 ° inciso primero y quinto; 4°, 16° 21°, 22° y 24°, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación

4. La Acción de Protección se encuentra, en consecuencia, ingresada y pendiente de resolver la admisibilidad, en definitiva, lo que deberá decidir la Excm. Corte Suprema, pronunciándose respecto de la apelación deducida en expediente Ingreso N° 7286-2022,

B. Rango Legal De Las Normas Impugnadas.

1. En el caso concreto, la norma impugnada es el **artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT)**

2. El precepto tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico

C. Preceptos Legales Aplicables A La Gestion Pendiente y Norma Decisoria Litis

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *“De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)”*¹

En el caso concreto, se ha planteado en la gestión pendiente (*Acción de Protección caratualada Díaz con Excelentísima Corte Suprema Ingreso N° 1121-2022*), que el acto emitido por el Pleno de la Excm Corte Suprema (*resolución*

¹ El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

del pleno en el marco del expediente Administrativo rol TI-2484-2017) es ilegal y arbitrario, por cuanto, en uso del artículo 523 N° 4 del COT, califica que mi representado no goza de buena conducta, impidiendo jurar como Abogado, vulnerando sus derechos fundamentales (Las Garantías del Artículo 19 N° 2, 3 inciso primero y quinto; 4, 16° 21°, 22° y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación)

3. De esta forma de no aplicar el artículo en el ordenamiento jurídico, el Pleno de la Corte Suprema no habría podido valerse de una calificación subjetiva como la que contempla el artículo 523 N° 4 del COT. En consecuencia, es precisamente esta disposición la aplicable en la resolución del Recurso de Protección deducido, siendo decisoria Litis.

D. Cumplimiento Del Requisito: Que La Impugnación este Fundada Razonablemente. -

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. Cumplimiento del Requisito Que La Cuestión se promueva respecto de un Precepto Legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por El Excmo. Tribunal, sea Ejerciendo El Control Preventivo o Conociendo de un Requerimiento y no se Invoque el mismo Vicio que fue materia de la Sentencia respectiva

1. Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de la norma impugnada, esto es, artículos 523 N° 4 del COT, se cumple con este requisito.

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN SU APLICACION AL CASO CONCRETO.

a. Los Requisitos para ser abogado

1. El Código Orgánico define a los abogados como “(...) *Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)*”

2. A su vez, el artículo 521 del COT dispone: *(...) El Título de Abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 (...)*

3. Por su parte, los requisitos para ser abogado, se encuentran expresados en el artículo 523 del COT, a saber:

(...) 1º Tener veinte años de edad;

2º Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

3º No haber sido condenado no estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

4º Antecedente de buena conducta

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante; y

5º Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación (...)

4. El artículo 522 del COT dispone por su parte que: *En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar, leal y honradamente la profesión, el Presidente del Tribunal, de viva voz, o declarará legalmente investido del título de abogado (...)*

5. En consecuencia, es el Juramento al que se refiere el artículo 522 del COT el que inviste del Título de Abogado, sin el cual el mero Licenciado no puede desempeñar funciones de defensa de derechos de litigantes ante los Tribunales de Justicia

6. Ahora bien, hay una clara intencionalidad del legislador de entregar un verdadero control idoneidad moral de los futuros postulantes a la Corte Suprema, reflejado expresamente en los numerales 3º y 4º del artículo 523 del COT

7. De hecho en el documento titulado “Requisitos para ser abogado y litigar en el Derecho Comparado”, emitido por la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación Corte Suprema Informe 48-2009 Mayo-2009, señala en su página 10 “*El fin exclusivo del otorgamiento del título profesional de abogado por parte de la Corte Suprema, es la comprobación de **la idoneidad moral** del candidato con el*

objeto que pueda asumir la defensa judicial de las personas ante los tribunales”
(Énfasis agregado)

8. ¿Ahora bien, puede exigirse legalmente idoneidad moral para adquirir la calidad de abogado? Puede la Corte Suprema exigir idoneidad moral, fundada en la frase “**buena conducta**” prevista en el artículo 523 N° 4 del COT? Creemos que, tratándose de la profesión de abogado, puede exigirse ciertas condiciones que **objetivamente** puedan hacer presumir que el candidato a abogado efectivamente cuenta con “idoneidad moral”. Sin embargo, el examen de idoneidad no se encuentra exento de múltiples complejidades

9. En primer lugar, la problemática es: ¿quién define cual es la moral aplicable y cuáles serían sus preceptos? En una sociedad multicultural como la nuestra puede encontrar diversos conceptos y parámetros, diríamos miles de variantes. Lo cierto es que nuestra sociedad actual que existen diversas perspectivas morales, lo complejiza comprender el concepto de “idoneidad moral”, pues debemos atender a alguna definición previa. Esta sola situación hace complejo aplicar el artículo 523 N° 4 del COT cuando exige “buena conducta”, dejando margen a una interpretación tan amplia que hace que su aplicación pueda tener efectos inconstitucionales, como sucedió en el caso concreto.

10. No obstante lo anterior, dentro del propio artículo 523 del COT podemos apreciar un parámetro en el numeral 3º, cuando exige dentro de los requisitos el no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; siendo así podríamos identificar que dicho requisitos es sin duda alguna un parámetro objetivo para determinar la buena o mala conducta del postulante.

11. Sin embargo, que el legislador exija como requisito previo a detentar un título Profesional, tan subjetivo, complejo y que no se puede conocer con antelación cómo será que se interprete dicho concepto, transforma la norma en una exigencia que no reúne los estándares de exigencia objetiva, racional y proporcional para impedir que un ciudadano acceda, luego de cumplir los requisitos universitarios, poder jurar como abogado, cuestión que efectivamente ocurre en el caso de marras. Por ello el artículo 523 N° 4 del COT, en la forma en que se encuentra redactado, ha tendido efectos inconstitucionales según se analizará.

**b. Exigencia del Requisito de Buena Conducta en el caso concreto.
Efecto inconstitucional**

12. En el caso concreto, mi representado cumplió con todos y cada uno de los requisitos académicos para titularse como Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Andrés Bello; realizó su práctica profesional de forma destacada en la que recibió sobresalientes calificaciones (6,7 promedio general) destacando sus calificaciones en Sentido Social, Conducta, Honorabilidad, Asistencia y Puntualidad todas ellas con nota sobresaliente (7). Luego mi representado se ha seguido perfeccionando, finalizando y aprobando el Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Central. Además, ha cursado Diplomados en Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Civil y en Derecho Procesal Constitucional

13. A mayor abundamiento, una vez abierto el expediente TI-2484-2017, en la Oficina de Títulos de la Corte Suprema, mi representado presentó dos testigos de Buena Conducta, a saber los Académicos don Alex Zúñiga Tejos, Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Andrés Bello y doña Pamela Catalán Pol, Profesora Titular de la Cátedra de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello

14. Se suma a lo anterior la Fiscal de la Corte Suprema y el Comité de Personas, quienes emitieron sendos informes favorables a mi representado.

15. Pues bien, a pesar de la contundencia de los antecedentes conductuales de mi representado, al Pleno de la Corte Suprema con fecha 09 de Abril de 2018, rechaza la solicitud de mi representado citando los antecedentes penales de mi representado, los cuales como se ha señalado en el Capítulo I de este Requerimiento, se encontraban declarados judicialmente prescritos tanto la acción como la pena. Para ello se fundó el Pleno en el artículo 523 N° 4 del COT estimando que no se reunía el requisito de Buena Conducta

16. Atendido lo anterior mi representado tramitó el beneficio previsto en el Decreto Ley N° 409 esto es la eliminación de antecedentes prontuariales, lo cual obtuvo por resolución Exenta N° 822 de fecha 09 de Julio de 2021, emitido por la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana de Santiago, el que en su parte pertinente y concluyente señala: ***“CONSIDERASE A WILSON HERNAN DIAZ ABARCA C.I. N° 9.878.653, como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, respecto de la Causa Rol N° 59.183/1992 del 8° Juzgado del Crimen de San Miguel”*** (El destacado es nuestro)

17. No obstante lo anterior, y la existencia de dicha resolución, y frente a la nueva petición de mi representado, por resolución de fecha 18 de Enero de 2022, rechaza la petición, fundado en :“(…) que la eliminación prontuarial, no significa que

ella haya sido dejada sin efecto, a lo que se suma la gravedad del delito por el que fue sancionado, todo lo cual lleva considerar que no goza de buena conducta, se rechaza la reposición intentada (...)" (el énfasis es nuestro)

18. En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema al verse impedida de aplicar el artículo 523 N° 3 ya que se habían eliminado los antecedentes prontuarios, y a pesar de las prescripciones del delito y de la pena, del tiempo transcurrido y de los antecedentes académicos, decide ampararse en el numeral 4 del citado artículo, para calificar la conducta precisamente en los antecedentes prontuarios que habían sido eliminados, burlando así los efectos del Beneficio del Decreto Ley N° 409, por la vía de la calificación que le permite el citado numeral que exige la buena conducta del candidato

19. De ahí que el concepto tan difuso y tan amplio como “buena conducta”, que dependerá de múltiples factores, socioculturales y de la época en que se aplique, tiene en el caso concreto un efecto inconstitucional desde que permitió que atendida la amplitud del concepto, permitió que la Corte lo llenara con un antecedente que para todos los efectos legales no existe, sin embargo, como antecedente moral al parecer subsistió, lo que evidencia una aplicación arbitraria de la norma.

20. En efecto el numeral 4° del artículo 523 de COT, esto es el requisito de antecedentes de buena conducta, cabe aseverar que la exigencia es muy poco clara, inmensamente subjetiva, no tiene ningún parámetro de objetividad para evitar las arbitrariedades en su interpretación. De esta forma, podríamos señalar que alguien no tiene buena conducta si es agresor intrafamiliar?, o milita en un partido político particular, dependiendo del momento político del país ya sea en el pasado en el presente o en el futuro?, alguien que tal vez, no tenga una religión conocida o bien sea ateo?, etc. etc. etc., podemos reconocer una serie de factores para calificar de buena o mala una conducta, lo que va de la mano del concepto de moral y ética, lo que al no estar regulado adecuadamente por el legislador, permite situaciones como la que se describen en el Recurso de Protección y en este Requerimiento de Inaplicabilidad, esto es, que se pueda llegar a una verdadera discriminación arbitraria, en la calificación, y peor aún mediante la calificación del buen o mal comportamiento sancionar dos veces y a perpetuidad a una persona, impidiéndole el ejercicio de la profesión de abogado, impidiéndole la adecuada reinserción social.

21. En efecto, los criterios de sanción deben cumplir con ciertos requisitos de razonabilidad, y proporcionalidad, los que deben ser reflejados por la norma y deben ser cuidadosamente delimitados por el legislador. En el caso concreto, el concepto de “Buena Conducta”, contiene claramente elementos difusos, cuya

interpretación corre el riesgo, como sucedió en este caso, de ser objeto de interpretaciones arbitrarias.

22. En la práctica se está sancionando a mi representado por un delito que fue sentenciado, luego declarado prescrito y más aún, eliminado de sus antecedentes como si nunca hubiese ocurrido para todos los efectos legales y administrativos, impidiendo el efecto que el legislador ha querido dar al Decreto Ley N° 409.

23. La Norma impugnada no puede servir de impedimento para acceder a una carrera profesional y para ejercerla profesionalmente, al así hacerlo a través de la resolución de 18 de Enero de 2022 del Pleno de la Corte Suprema, deviene en un efecto claramente inconstitucional que lesiona derechos esenciales de mi representado, de conformidad con lo que se analiza a continuación, todo lo cual motivó la presentación de una Acción de Protección impugnando el acto de la Corte Suprema, Acción en la que el artículo 523 N° 4 del COT es decisoria Litis, pues es la norma que sustenta el acto impugnado.

c. Disposiciones constitucionales vulneradas por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT en la Resolución del Pleno de la Excma Corte Suprema de fecha 18 de Enero de 2022, en autos sobre apertura de expediente para titulación de abogado rol TI- 2484-2017 y que es objeto del Recurso de Protección Ingreso N° 1121-2022 ante la I Corte de Apelaciones de Santiago.

1. El acto reprochado por la interposición del Recurso de Protección, ha sido dictado por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, el que al requerir como requisito para obtener el título de abogado contar con antecedentes de buena conducta, ha permitido por esa vía que se vulneren disposiciones constitucionales que se analizarán.

2. En efecto, la disposición resulta vaga y sin un contenido preciso, por lo que en la práctica deviene en un requisito que puede ser definido de múltiples formas, dependiendo de la composición de la Corte Suprema, y por ende un mecanismo de exigencia carente de certeza jurídica, que se transforma en una herramienta, que en el caso concreto de la Gestión pendiente permite impedir a un ciudadano con excelentes antecedentes académicos acceder a un título profesional, fundado en un antecedente que no obstante jurídicamente no debe ser considerado en sí, con motivo de la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT objeto de reproche, permite discriminar y

vulnerar el derecho de mi representado a detentar un título profesional en cumplimiento de los requisitos objetivos vigentes.

3. La frase “Antecedentes de buena conducta”, aplicada al caso concreto en que ha devenido en la justificación para negarle a mi representado el acceso a detentar el título de abogado y a ejercer como tal, no puede interpretarse de forma de prevenir efectos constitucionales, pues es tan amplio el concepto, tan vago e indefinido al mismo tiempo, que aun cuando se intentara una definición hoy, mañana no sería la misma, por lo que la norma así redactada *per se*, es inconstitucional.

4. En efecto, no puede el legislador valerse de un concepto no definido para prohibir, en este caso, impedir, acceder a un título profesional, pues en la especie se trata de una verdadera sanción a una supuesta mala conducta, y como tal, la sanción debería definir específicamente la conducta sancionada (*mala conducta*) y por cierto ser proporcional y racional, lo que, como veremos a continuación, no ocurre en la especie, vulnerando las disposiciones constitucionales que se indicarán:

(i) Falta de Proporcionalidad de la exigencia legal de contar con “antecedentes de Buena Conducta”, art. 523 N° 4 del COT

1. Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre al poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial

2. Al decir del Profesor Humberto Nogueira: “...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos”.²

3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

- a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo.

² Nogueira Alcalá, Humberto, 1997, Dogmática constitucional, Editorial Universidad de Talca, p.184.

- b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido.
- c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible.
- d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado.

4. Por su parte, este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en STC, Rol 2365/2012, señala:

DECIMOSEGUNDO

Que al efecto este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC, Rol N° 2365/2012); (Énfasis Agregado)

5. **En consecuencia, el hecho que el artículo 523 N° 4 del COT restrinja derechos esenciales, como es el derecho a la igualdad ante la Ley, y el derecho a acceder a un título profesional, traducido en el derecho al trabajo, entre otras garantías, debe obedecer a un criterio de proporcionalidad.**

6. En términos concretos la norma exige antecedentes de Buena conducta pues la finalidad, por cierto es compartida, evitar que en el ejercicio de la profesión puedan verse afectados terceros por ejercicio malicioso de la profesión, por lo que nos parece que efectivamente debe existir un control de idoneidad moral, SIEMPRE QUE ESTE OBEDEZCA A CRITERIOS OBJETIVOS Y RAZONABLES, previamente conocido el postulante, cuestión que la norma reprochada no cumple, en consecuencia, si bien la finalidad de la norma es legítima, la forma en que ella se plantea por el legislador, ocasiona en el caso concreto un efecto discriminatorio y arbitrario, al permitir que se consideren antecedentes prontuariales eliminados por

aplicación del Decreto Ley N° 409, prescritos también tanto en la acción como en la pena, dando a estos hechos la connotación de (*a contrario sensu*) mala conducta.

7. Desde el punto de vista del principio de adecuación de la norma, esta no cuenta en su redacción con la idoneidad y coherencia para perseguir el fin para el que ha sido dictada, ya que carece de parámetros objetivos que vayan delimitando al intérprete su contenido y aplicación, permitiendo, como es el caso, que se califique a mi representado por hechos prescritos y eliminados de su prontuario, sin ponderar todo sus logros académicos e intachable conducta por más de treinta años, ni menos considerar la clase de delito de la que se trata.

8. Desde el punto de vista del principio de necesidad, la norma en la forma en que se encuentra redactada, sin límite ni parámetros de interpretación permite que se ocasione un daño enorme e irreparable, como lo es dejar sin herramienta profesional a una persona que cumplió exitosamente y menor que muchos jóvenes alumnos el requisito de cursar la Universidad con el fin de titularse de Abogado. El perjuicio por la aplicación de la norma, en la gestión pendiente, será irremediable, pues para poder declarar ilegal y arbitrario el acto se hace necesario que se declare inconstitucional la norma, a fin de poder revertir la decisión del Pleno y permitir que mi representado pueda prestar el Juramento de Abogado

9. En cuanto al factor de proporcionalidad, (*la ponderación racional entre el beneficio del bien común y el perjuicio del afectado*), es evidente que, al prohibir el ejercicio a quien demuestra que será un excelente abogado y buen procesalista afectará más bien a la sociedad en la que se inserta. En efecto, la norma en el caso concreto está produciendo un efecto contrario al que está destinada, cual es impedir que se titulen personas cuyo ejercicio ponga en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos que requieran, los servicios de este profesional.

(ii) Normas constitucionales vulneradas en el caso concreto, por la aplicación de la norma impugnada

1. El artículo 523 N° 4 del COT aplicado en la dictación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 18 de Enero de 2022, en el expediente de la Oficina de Titulación TI-2484-2017, impide a mi representado acceder a ser investido del título de abogado, afectando varias garantías constitucionales y derechos esenciales reconocidos en diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Recurriendo de Protección ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, en autos

Ingreso N° 1121-2022, caratulados “Díaz con Excelentísima Corte Suprema”, la norma se torna decisoria Litis para alcanzar la adecuada protección de los derechos conculcados:

a) Infracción al Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental

1. El acto que se reprocha a través de la Gestión pendiente (*Acción de Protección*) se fundó en el artículo 523 N° 4 del COT para impedir que mi representado pueda ser investido del título de abogado, aseverando que no reuniría los antecedentes de Buena Conducta.

2. Así, la aplicación del artículo reprochado, tiene efectos inconstitucionales en el caso concreto, ya que en la especie mi representado es discriminado en forma arbitraria por el Pleno de la Corte Suprema, al impedirle acceder al Título de abogado por considerar que el antecedente prontuarial (*producto de un lamentable accidente de tránsito, y cuya responsabilidad penal se encuentra declarada judicialmente prescrita y cuyos antecedentes fueron eliminados para todos los efectos legales de conformidad a lo prescrito en el DL 409*) a pesar de no ser considerado formalmente, sirve a la Corte Suprema, para que de acuerdo al artículo 523 N° 4 del COT califique a mi representado de forma tal de no dar por cumplido el requisito de contar con Buena Conducta y en definitiva negarle la petición de jurar.

3. El Decreto Ley N° 409 tiene como objetivo precisamente la reinserción social de aquellos que han sido condenados penalmente a fin que puedan insertarse a la sociedad sin discriminación alguna. Es decir, no debe existir una diferenciación entre los ciudadanos que no cuentan con antecedentes penales, de aquellos que han sido beneficiados por el D.L. 409.

4. En consecuencia, debe existir un mismo trato para ambas clases de ciudadanos, aquellos beneficiados por el D.L 409 y aquellos que no tienen registros prontuarios.

5. No obstante, la Excma. Corte Suprema hace una diferencia arbitraria, entre uno y otra clase de ciudadano, calificando a aquel beneficiado por el D.L. 409 con “mala conducta”, cuestión que el artículo 523 N° 4 del COT lamentablemente le permite.

6. En definitiva, mi representado debe ser tratado como si nunca hubiese cometido delito y como si nunca hubiere tenido antecedentes prontuarios, por lo que al usar el antecedente prontuarial eliminado como argumento para considerar que mi representado no reúne los antecedentes de

buena conducta se le discrimina arbitrariamente, impidiéndole jurar y así poder obtener su apreciada profesión.

7. En definitiva para los efectos del juramento de abogado, se distingue entre aquellos ciudadanos que no tienen antecedentes prontuarios de aquellos que aún teniéndolos sus antecedentes han sido eliminados como Beneficio del DL 409, por lo que dicho beneficio, en consecuencia, se vuelve en letra muerta tratándose de la investidura de abogado

8. En concreto mi representado ha reunido con creces los requisitos para acceder al título de Abogado e incluso, ha cursado estudios de Post Grado que lo califican con la idoneidad necesaria y suficiente para un buen desempeño profesional, por lo que sostenemos que no existe ninguna razonabilidad en la distinción que permite el artículo 523 N° 4 del COT.

9. Por ello la resolución del pleno de la Corte Suprema que sirve de fundamento a la Acción de Protección (*Gestión pendiente*) ha aplicado el artículo 523 N° 4 del COT con efecto inconstitucional al ser víctima mi representado de una discriminación arbitraria.

b) Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.

1. La Ley protege por igual a todos y no puede discriminar en dicha protección. Por ello el D.L. 409 aplica un beneficio a todos por igual, a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis que establece la Ley, de forma tal, que cumpliendo con los requisitos legales, le es aplicable el Beneficio legal de eliminar los antecedente prontuarios, para todos los efectos legales.

2. Sin embargo, a través de la vía de la calificación de antecedentes de buena conducta que requiere de forma vaga y subjetiva el artículo 523 N° 4 del COT, ha permitido que el Pleno de la Corte Suprema haya denegado en su Resolución de fecha 18 de Enero de 2022, la petición de juramento de Abogado de mi representado, considerando para ello, precisamente los antecedentes prontuarios eliminados de conformidad a lo dispuesto en el DL 409

3. La resolución que es objeto de la Acción de Protección en la que la norma reprochada es decisoria Litis, en definitiva implica una desigual protección de la Ley en el ejercicio del derecho de mi representado para acceder a la investidura de abogado, por lo que la Norma tiene efectos inconstitucionales.

c) Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas

1. El artículo reprochado al exigir antecedentes de buena conducta sin ningún parámetro, permite a quien califica dichos antecedentes introducirse en los aspectos más íntimos de una persona, sin ningún límite posible, para el efecto de obtener un título profesional. Sin embargo, toda persona tiene derecho a la honra y al respeto a su dignidad, y bajo la excusa de poder acceder a un título profesional, no puede afectarse esta garantía.

2. Pues bien, la calificación que hace la resolución objeto de la Acción de Protección, que es la gestión pendiente de este requerimiento, respecto de la afirmación que mi representado no goza de una buena conducta, afecta directamente a la honra y dignidad de su persona. En efecto, en términos concretos, se le está imputando una mala conducta POR HECHOS OCURRIDOS HACE 30 AÑOS, en los que tuvo serias lesiones que lo dejaron con incapacidades corporales hasta el día de hoy y secuelas post traumáticas y psicológicas. No obstante ello, ha luchado contra la adversidad haciendo esfuerzos por superarse y de esta forma ha estudiado y se graduó como Licenciado en Ciencias Jurídicas, ha hecho diversos cursos de Post grados y Magister y a pesar de ello, el máximo Tribunal del País, a pesar incluso de haber sido beneficiado por el Decreto Ley N° 409, y ya eliminado el antecedente prontuarial, le viene a calificar de mala conducta afectando su dignidad humana a la que tiene derecho, derecho a no ser estigmatizado de por vida, y sobre todo a superarse asimismo.

3. Lamentablemente, la calificación de mala conducta, para una persona que tiene un alto sentido del Honor, como lo es un ex Oficial de Carabineros de Chile y padre de familia, le afecta profundamente, más aún cuando el acto que atenta contra su honra y dignidad, proviene del máximo tribunal del país, dictado contra lo que explícitamente ordena el D.L. 409, pero que sin embargo le es permitido por la difusa aplicación del artículo 523 N° 4 del COT

d) Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación en concordancia con el artículo 5º inciso segundo y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111de 1958 de la OIT.

1. La resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 18 de Enero de 2022, impide que mi representado acceda al título de Abogado, amparado en el artículo 523 N° 4 del COT, fundado en antecedentes de carácter subjetivo, pasando por encima del Decreto Ley N° 409, gracias, precisamente a la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se reprocha.
2. El impedir que mi representado jure como abogado, implica una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental.
3. En efecto, el derecho a la Libertad de Trabajo, y la libre elección del mismo, es uno de los derechos humanos mas relevantes, y que recibe la protección del mundo globalizado. Este derecho implica que nadie puede ser privado del ejercicio de la profesión que ha escogido libremente sino por razones que se ajusten a la proporcionalidad.
4. Así este derecho está reconocido en el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo...”*; En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) artículo 6 y 7 letra b:

“Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través de desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*
2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo del proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo*

Artículo 7

Condiciones Justas, equitativas y Satisfactorias del Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular (...):

- b. **El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas** y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; (Énfasis agregado)*

5.- Especial mención merece el Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) artículo 1.1, ratificado por Chile en 1971, que dispone:

“Artículo 1

- 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:*
- (a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*
- (b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*

6.- En el caso concreto, mi representado ha sido excluido de su derecho a titularse de abogado, alterando la igualdad de oportunidades que exige la norma internacional aplicable en Chile por expreso llamado del artículo 5 inciso 2º de la Carta Fundamental. La causa de esa exclusión radica en una calificación subjetiva que la Ley exige (artículo 523 N° 4 del COT) como es contar con antecedentes de Buena Conducta, lo que permitió que el Pleno de la Corte Suprema fundado en un antecedente prontuarial no existente por ser ELIMINADO, de conformidad con el Decreto Ley N° 409, haya de todas formas discriminado a mi representado e impedido el acceso al título de abogado, a pesar de cumplir con extraordinarios antecedentes personales y académicos. Es esta resolución la que se invoca como infractora de garantías

constitucionales en la gestión pendiente, en donde la norma reprochada, es decisoria litis

7.- Cabe mencionar que, en la práctica se está desahuciendo el Convenio por parte del Máximo Tribunal de Chile, a pesar que fuera ratificado en Septiembre de 1971 por nuestro país.

8.- En concreto se debe respetar el derecho humano a la elección de un trabajo digno, y a no ser discriminado en el adecuado acceso a ejercer la profesión, tal y como ocurre lamentablemente en la especie con la resolución objeto de este recurso.

e) Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica

1. La negativa de la Excma. Corte Suprema de aceptar que mi representado preste juramento para ser investido del Título de Abogado, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como lo es el ejercicio liberal de la profesión

2. La calificación de “mala conducta” de mi representado a pesar de los testigos presentados, de los antecedentes académicos y curriculares en la práctica impiden que sea investido del Título Profesional de Abogado que le permita ejercer libremente la profesión, incurriendo en la afectación de esta garantía constitucional.

3. La afectación de esta garantía constitucional, se da por la posibilidad que el artículo 523 N° 4 del COT, le da a la Corte Suprema para calificar la “buena” o “mala” conducta del postulante sin consideración a ningún parámetro, lo que resulta en una aplicación abusiva, razón por la que se accionó de Protección para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la Gestión pendiente de este Requerimiento

f) Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica.

1. El legislador permite en el artículo 523 N° 4 del COT, que mediando una interpretación amplia, difusa, subjetiva y sin parámetros, se impida a mi representado acceder al título de abogado fundado en antecedentes eliminados e inexistentes por expreso mandato del propio legislador, pero que al no especificar claramente el contenido del requisito habilitante para jurar permite una aplicación abusiva, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato que el

estado debe dar a quienes deseen realizar alguna actividad económica, como lo es ejercer una profesión liberal

g) Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad

1. Sostenemos que mi representado detenta en propiedad el derecho a acceder a Jurar como abogado, desde que ha dado cumplimiento a los requisitos legales contemplados en la ley, y que el hecho que el artículo 523 Numero 4° imponga un requisito difuso como lo es exigir “buena conducta”, le ha permitido a la Excma. Corte Suprema calificar sin mayor fundamento, de mala conducta la de mi representado impidiéndole el derecho a acceder al Juramento de Abogado, lesionando su legítimo derecho adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos, producto de una interpretación arbitraria y discriminatoria tal y como se ha desarrollado precedentemente.

2. Esta interpretación realizada por el Pleno de la Corte Suprema ha sido posible gracias a la facultad que el artículo 523 N° 4 del COT, le entrega, lo que en la especie permitió que se considerara para, efectos de la calificación de la conducta, antecedentes que por ley no existen.

3. De no mediar la existencia del artículo reprochado, la Corte no habría podido alegar la ausencia de antecedentes de buena conducta, pues habría bastado con la aplicación del numeral 3° del mismo artículo, para colegir que mi representado cumplía con la totalidad de los antecedentes incluyendo el de ausencia de condenas

4. Si se declara inaplicable la mencionada norma, la gestión pendiente, esto es, el recurso de protección deducido en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de 18 de Enero de 2022, debería ser acogida por cuanto el acto reprochado como ilegal y arbitrario en ese recurso, no tendría justificación legal.

h) Infracción al Principio “non bis in ídem”, y por ende al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental en concordancia con el numeral 4° del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Este principio, implica que nadie puede ser perseguido o castigado dos veces por un mismo hecho.

2. El artículo 8, numeral 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: *“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”*

El artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

3. De otro lado este Excmo. Tribunal,³ se ha referido a la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente forma: *“(…) es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como la non bis in ídem. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad*

Su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el Capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (...)

4. Además, el Excmo. Tribunal Constitucional ha vinculado este principio con las garantías procesales ⁴*(…) tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que*

³ STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4º; reiterado en los mismos términos en las SSTC Rol N° 2254, 18 de diciembre de 2012; Rol N° 2773, 28 de enero de 2016; Rol N° 2896, 25 de agosto de 2016 y Rol N° 3000, 10 de enero de 2017. También en los votos por acoger el requerimiento de las SSTC Rol N° 1960 y 1961, 10 de julio de 2013 y Rol N° 2018 y 2108, 7 de agosto de 2012.

⁴ STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4º. También en el voto por acoger, STC Rol N° 2346, 16 de enero de 2014, se afirma que *“el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo se refiere aspectos adjetivos o formales, de gran trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (Rol N° 437, considerando 14), como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.*

permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia (...)

5. En el caso concreto mi representado, fue sentenciado por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte el año 1995 y más aún se declaró la prescripción de la acción penal y de la pena por resolución judicial el año 2009, y más aún sus antecedentes eliminados por aplicación del beneficio previsto en el DL 409, sin embargo, a pesar de ello, son estos mismos hechos, los que ha considerado el Pleno de la Corte Suprema para volver a sancionar a mi representado, esta vez, con la imposibilidad de poder recibir el título de Abogado, por lo que en la especie se castiga a mi representado por hechos ocurridos HACE MAS DE 30 AÑOS, cuestión que ocurre sólo por cuanto el artículo 523 N° 4 del COT permite en su redacción vaga e imprecisa y sin delimitaciones, la posibilidad de calificar los antecedentes de mi representado como “malos”.

6. Siendo así, la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, en el caso concreto permitió que a mi representado se le sancionara dos veces por un mismo hecho, razón por la que se ha planteado la acción de protección por la infracción de las garantías constitucionales, acción en la que el citado artículo constituye norma decisoria Litis.

i) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 N° 26 CPR.

1. Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: “Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...” (STC 43.c 21)

2. “El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular” ...(STC 792 c.13)

3. En el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de los mismos, ya que se ha visto privado de mi representado de su ejercicio

V.- CONCLUSIONES

1. Mi representado, ha deducido recurso de Protección en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 18 de Enero de 2022, en el marco de un procedimiento administrativo de apertura de carpeta para titulación de abogado, en la

cual se le denegó el derecho a ser investido como tal, por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT.

2. La acción de protección reprocha el acto de la Excma. Corte Suprema, alegando la infracción de diversas garantías constitucionales, alegando que el acto además es arbitrario e ilegal.

3. Que para declarar la ilegalidad de la actuación de la Corte Suprema es menester y esencial se declare la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 en la Gestión Pendiente, para evitar la lesión de los derechos fundamentales afectados pues es al amparo de esta disposición que se ha dictado el acto reprochado en la Gestión Pendiente

4. El artículo 523 N° 4 del COT, plantea como requisito para obtener el título de abogado, contar con antecedentes de buena conducta, dejando este concepto abierto, sin descripción de ninguna especie, sin parámetros para el juez que debe aplicar la norma, lo que lo hace una norma difusa con efectos discriminatorios, en el caso concreto que permitieron que mi representado, se vea impedido de acceder al Título de Abogado a pesar de contar con excelentes antecedentes personales y académicos, por hechos ocurridos hace 30 años, sancionados, declarados prescritos y además eliminados de sus antecedentes prontuarios de conformidad al Decreto Ley N° 409.

5. La aplicación en el caso concreto, particularmente en la Acción de Protección tendrá efectos adversos si validara la actuación del Pleno de la Corte, permitiendo la vulneración de las siguientes garantías fundamentales prevista en la Carta Fundamental:

- a. *Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental*
- b. *Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos*
- c. *Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas*
- d. *Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, en concordancia con el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111de 1958 de la OIT*
- e. *Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica*

- f. Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica*
- g. Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad*
- h. Los hechos han afectado los derechos precitados en su esencia. Artículo 19 N° 26*

6. Sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma ha permitido que a mi representado se le sancione dos veces por un hecho acontecido hace 30 años atrás, lo que implica una vulneración al principio Non bis in ídem, lo que deviene en una infracción al artículo 19 N° 5 inciso 2º, en concordancia con el artículo 8º numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.- El artículo 523 N° 4 del COT tiene efectos inconstitucionales en su aplicación en la Acción de Protección substanciada ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada "Díaz con Excelentísima Corte Suprema" Ingreso N° 1121-2022.

VI.- PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que el artículo **523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 16 de Febrero de 2022, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1121-2022, caratulada "DIAZ con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA", la que se encuentra actualmente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la Acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 7286-2022 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que el

artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 16 de Febrero de 2022, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1121-2022, caratulada “DIAZ con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA”, la que se encuentra actualmente pendiente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 7286-2022 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario de la Excma. Corte Suprema en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal.
2. Copia de la escritura pública en que consta mi personería para comparecer por don WILSON HERNAN DIAZ ABARCA y que da cuenta de la facultad conferida para actuar ante este Excmo. Tribunal

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. Excma., permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

POR TANTO;

SIRVASE S.S. acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: jtorres@torresymaisto.com y jtorresq@gmail.com

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión gestionaré personalmente en estos autos.

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tenga presente.